

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2019. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00140-00
DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA
DEMANDADO: NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto 25 de junio de 2021, el Despacho admitió la presente demanda, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021.

El 1 de septiembre de 2021, la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, del cual se corrió traslado el 25 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días.

El 29 de noviembre de 2021, la parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 243 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establecen contra cuales providencias procede el recurso de apelación y las que no son susceptibles de recursos, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ En adelante C.P.A.C.A.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se proferan durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 *ibídem* establece:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso² establece:

"Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De las normas citadas, se colige que es procedente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de junio de 2021; además, fue presentado oportunamente el 1 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia recurrida fue notificada el 27 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver la reposición interpuesta.

² En adelante C.G.P.

2.2. Caso concreto.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del auto que admitió la demanda y, en su lugar, se proceda a remitir el medio de control al Tribunal Administrativo, por ser el competente para conocer del asunto.

Argumenta la recurrente, que el juez natural de primera instancia en el caso bajo estudio es el Tribunal Administrativo, como quiera que versa sobre la insubsistencia de un Delegado Departamental, es decir, el cargo máximo a nivel departamental o territorial al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil; en soporte de ello, informó y allegó sentencias proferidas en distintos medios de control con pretensiones similares, conocidos en primera y segunda instancia por Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, respectivamente. Por consiguiente, sostiene que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto, lo que se torna en una nulidad insanable.

De igual forma, sostuvo que este Juzgado no es competente por razón de la cuantía, ya que las pretensiones persiguen el reintegro del actor y el correspondiente pago de emolumentos salariales y prestaciones sociales dejados de percibir, lo cual suma más de 50 SMLMV. Precisó que el actor, a diferencia de otras personas que históricamente han demandado el reintegro en el cargo de Delegado, se limitó a citar la mera asignación básica y la prima técnica por un lapso de casi un año (11 meses), indicando que resta lo que recibe de Colpensiones, sin allegar soporte de ello; por tanto, aún si se considera que es sólo la asignación básica y la prima técnica, sin los demás emolumentos laborales, que ascienden a la suma de \$7.550.698 mensuales, según el mismo actor, y se multiplica por once (11) meses, se obtiene la suma total de \$83.057.678, se itera, sin sumar el resto de primas, vacaciones, cesantías y demás.

Señaló, así mismo, que el demandante omitió en sus pretensiones la prima de Ley 4ª de 1992, pero cita la prima técnica, el auxilio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación por servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, la bonificación por recreación, las cesantías, y los intereses por cesantías, lo cual, según los guarismos citados por el propio demandante, arroja un total de casi cincuenta millones de pesos (\$49.744.063), lo que significa que mensualmente se incrementa el ingreso en más de cuatro millones de pesos. Así las cosas, se superaría con creces los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes considerando un ingreso mensual de aproximadamente \$12.000.000 o \$14.000.000, por once meses, de manera que tiene aplicación el numeral 2º del artículo 152 del

CPACA según el cual, en este caso, el operador Judicial de primera instancia es el Tribunal Administrativo y no el Juez Administrativo.

Por su parte, el actor al recorrer el traslado del recurso, señaló que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia judicial, es quien establece la competencia de los funcionarios administradores de justicia, y no los tribunales administrativos ni el Consejo de Estado, por lo que ésta no puede inferirse de providencias; por ende, la competencia es de este Juzgado, al tenor del artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía. Agregó que, como la justicia contenciosa administrativa es rogada y el escrito del recurso no cumplen con las exigencias del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., por no expresar las razones en que se fundamenta ni manifiesta cuál es su fin, es decir, si es para que se revoque, modifique o aclare el auto recurrido, solicita se rechace el recurso o se confirme el auto admisorio de la demanda en todas sus partes.

2.2.1. Para resolver la cuestión planteada, debe recordarse que tratándose de asuntos laborales, la competencia funcional entre juzgados y tribunales administrativos será determinada por la cuantía de las pretensiones; es así como el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (sin las modificaciones previstas en la Ley 2080 de 2021, debido a que el medio de control fue interpuesto³ antes de su expedición) dispone:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su vez y respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 *ibídem* consagra:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera de texto)

De las normas citadas, se extrae que a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia el conocimiento de los medios de control de nulidad y

³ Según acta de reparto, fue presentado el 23 de septiembre de 2020.

restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

Ahora bien, para determinar la cuantía en tales medios de control, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, no siendo viable su sumatoria; aunado a ello, se precisa que cada prestación social o salarial reclamada es una pretensión que se individualiza, según la forma en que se cause, esto es, si es diaria, semanal, mensual, semestral, anual, entre otras, y no pueden ser sumadas para determinar la cuantía. Aclárese, que tratándose de prestaciones periódicas, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En este punto, se trae a colación pronunciamiento⁴ del Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia:

“Analizado lo anterior, es menester tocar el tema de la acumulación de pretensiones. En primer lugar, se aclara que conforme lo consagra en artículo comentado, en su inciso 2, las pretensiones acumuladas, no se suman para efectos de determinar la cuantía.

De acuerdo lo anterior, es preciso resaltar que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía. Sobre la acumulación de pretensiones, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

“Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes.”

Igualmente, sea esta la oportunidad para establecer que en tratándose de procesos en donde se reclamen derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo 157 ya comentado, cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quinquenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias de ellas, así deberán ser redactadas las pretensiones (artículo 163) a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.”

Y en auto de 22 de enero de 2015⁵, el Tribunal Administrativo de Sucre sostuvo:

“En ese orden de ideas, no comparte la Sala la práctica establecida en el auto recurrido, de establecer la cuantía de la demanda con las sumatorias de todas las prestaciones sociales que pretende la demandante, pues si bien tienen el carácter de indemnizatorias, cada una se debe estimar para efectos de cuantía de manera independiente, conforme las razones antes expuestas.

Así las cosas, se observa de la demanda que ninguna de las prestaciones sociales que reclama la actora, entendidas como pretensiones individuales, supera los cincuenta (50) salarios mínimos, pues se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, artículo 99; razón por la que en primera instancia bien debió conocer los juzgados administrativos del circuito, por consiguiente se revocará el auto recurrido.”

⁴ Auto del 28 de abril de 2014, M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos, en expediente No. 70-001-23-33-000-2014-00080-00.

⁵ M.P. Moisés Rodríguez Pérez, expediente 70-001-33-33-008-2013-00189-01. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el actor pretende el reintegro al cargo de Delegado Departamental 0020-004 de la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual desempeñaba en el departamento de Sucre, y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir; y al revisar la cuantía, se constata que ninguna de las prestaciones sociales o salarios reclamados, individualmente consideradas como pretensiones, supera los 50 SMLMV, ya que la de mayor valor son las cesantías, que anualmente ascendían a la suma de \$12.692.297⁶.

En este orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Despacho judicial, en virtud del numeral 2 del artículo 155 y del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar, que la Ley 2080 de 2021⁷ modificó las competencias en la jurisdicción contencioso administrativa, reforma que cobró vigencia un año después de su publicación, es decir, el 25 de enero de 2022, y en lo que atañe a los juzgados administrativos, dispuso en su artículo 30⁸ que conocerían de los medio de control de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

2.2.2. De otro lado, se observa que la recurrente arguye que hay ausencia de integración del contradictorio, en razón a que no se vinculó a la persona que actualmente detenta el cargo de Delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil; refiere que al existir sólo dos (2) plazas en el cargo de Delegado Departamental en el Departamento de Sucre, si se llegare a decretar el reintegro del demandante, quien actualmente ocupa hoy su lugar se verá despojado de detentar tal cargo, motivo por el cual al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado al proceso para poderse defender y ejercer la debida contradicción.

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A contempla la figura de intervención de terceros con interés directo en el resultado del proceso en materia contencioso administrativa, ordenando que deberá notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a los sujetos que, según la demandada o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

⁶ 01 Demanda, estimación razonada de la cuantía, págs.34-36.

⁷ Expedida y publicada el 25 de enero de 2021.

⁸ "Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. "

En la materia, el Consejo de Estado ha expuesto que los terceros en materia contenciosa administrativa *“son aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.”*⁹

Así las cosas, este Despacho considera que no es obligatoria ni necesaria la vinculación al proceso de quien ocupa actualmente el cargo, el cual se denomina Delegado Departamental 0020-004 de la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰, ya que este es de libre nombramiento y remoción, lo que implica que el nominador goza de la facultad discrecional para disponer libremente su vinculación y retiro, no teniendo quien lo ocupa algún fuero de estabilidad, ni mejor derecho; así mismo, el cargo hace parte de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pudiendo ser trasladado a cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no es posible establecer quien se verá afectado con la decisión que se adopte, máxime que el actor pretende el reintegro a dicho cargo o a uno de igual o superior categoría.

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho concluye que no repondrá el auto admisorio de la demanda dictado el 20 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, este Despacho, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

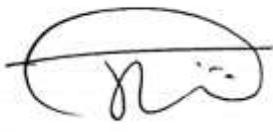
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 25 de junio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese la vinculación de un tercero, solicitada por la parte demandada.

Reconocer a la doctora Marisol del Pilar Urdinola Contreras, identificada con C.C. No. 52.055.372 y T.P. No. 87.362 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Sentencia del 11 de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-24000-2016-00149-00.

¹⁰ Información tomada de la parte considerativa de la Resolución No. 145 de 10 de enero de 2020, 01Demanda, págs.108-110

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00140-00
DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA
DEMANDADO: NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelajo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a01def5914e43d4a88f7b3c0978d96d4c42828cc33722f9491e277530a4811**
Documento generado en 03/03/2022 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>